



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 139-2002-HC/TC
Lima
Luis Guillermo Bedoya de Vivanco

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, siete de febrero de dos mil dos

VISTA

La solicitud de aclaración formulada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial respecto de la sentencia recaída en la acción de habeas corpus interpuesta por don Luis Guillermo Bedoya de Vivanco contra los Vocales de la Sala Penal Especializada en delitos de Corrupción; y

ATENDIENDO A

1. Que respecto del segundo petitorio, signado b., en el que se solicita que se precise la situación jurídica del inculpado, la última parte del fallo contiene la aclaración pedida, pues allí se dispone: "(...) su inmediata excarcelación, **sin perjuicio de tomarse las medidas procesales pertinentes para asegurar su presencia en el proceso**", lo que significa que el órgano judicial correspondiente ha quedado plenamente autorizado para adoptar las medidas que estime apropiadas respecto del régimen aplicable a la libertad obtenida.
2. Respecto del tercer petitorio, signado c., el Tribunal tiene elaborada una jurisprudencia, según la cual, cuando lo estima necesario, incluye en sus sentencias la respectiva orden de aplicación de dicho numeral . De ello se desprende que cuando, como en este caso, no lo hace así, es porque no considera que debe aplicarse el dispositivo. Por lo demás, complementando dicha jurisprudencia, con alguna frecuencia, también en función de la casuística, el Tribunal incluye en sus sentencias una declaración en el sentido de que, a su juicio, no corresponde la aplicación del artículo 11°. En este sentido y cubriendo el vacío invocado en el petitorio, el Tribunal estima pertinente agregar al fallo de autos la declaración de que, en el caso, a su juicio, no corresponde la aplicación del artículo 11° de la ley 23506; y lo hace porque el fundamento sine qua non de su sentencia es, en efecto, en último análisis, la consecuencia de una apreciación subjetiva –si bien fundada en elementos reales corrientes en el expediente- relacionada con el inciso 3° del artículo 135° del Código Procesal Penal, y expresamente autorizada por la ley. A este respecto, es claro que una discrepancia entre apreciaciones subjetivas, a las que tienen derecho tanto los jueces penales como los constitucionales, no justificaría la apertura de una instrucción. Conviene tener presente, sin embargo, que el Tribunal no pretende

(Handwritten signatures and marks in blue and black ink on the left margin)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arrogarse facultades de última instancia en cuanto a la aplicación del artículo 11° de la Ley 23506.

3. El primero de los petitorios, signado a., debe desestimarse, pues no está comprendido en el artículo 59° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), ni tampoco en el artículo 407° del Código Procesal Civil, aplicable a título supletorio, de conformidad con el artículo 63° de la precitada LOTIC, puesto que en él se solicita que se explique algo ajeno a los autos, esto es, las razones por las cuales el Tribunal -a juicio de la Procuraduría- se habría apartado, en el caso, de su propia jurisprudencia; lo cual, por lo demás, no es exacto. Se trata, pues, antes que de un pedido procesal, de una consulta extraprocesal, la misma que dada la naturaleza e importancia que se le viene dando al asunto, tendrá que ser absuelta, igualmente, por medios extraprocesales, esto es, mediante el respectivo oficio. ✕

RESUELVE

Declarar fundada en parte, la solicitud de aclaración, indicando, de un lado, que a su juicio, no es de aplicación, en el caso, el artículo 11° de la Ley 23506; y de otro, que el establecimiento del régimen de la libertad obtenida por el inculpado. Luis Guillermo Bedoya de Vivanco es facultad del órgano penal competente, tal como se expresa en la última parte del fallo pertinente; y, sin lugar el petitorio relacionado con la interpretación de la jurisprudencia, tal como resulta del párrafo precedente. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

U. Guaine Roca
P. R. M.

Ricardo Terry

Luis Guillermo Bedoya de Vivanco

J. M. M.

Francisco J. Costa

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR